

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0139-17	VSC 000817	19/09/2024	PARMA -2024-CE-0065	04/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	125-98M	VSC 000270 VSC 000992	06/03/2024 29/10/2024	PARMA -2024-CE-0068	11/12/2024	CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA

Dada en Manizales, el día 13 de diciembre de 2024



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000270

DE 2024

( 06/03/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘La Esperanza’ con radicado No. 0197, Contrato No. 125-98M en Virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), en un área de 8.1107 hectáreas y Cota de 1523 a 1535 m. por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00112 del 31 de enero de 2005 del Departamento de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005, se aceptó la cesión del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de sus derechos mineros en el Contrato 125-98M, referente a la mina denominada “La Esperanza”, realizada por el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ, identificado con la C. C. No. 1'304.589, en favor del señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la C. C. No. 4'446.703.

A través de la Resolución No. 5089 del 26 de agosto de 2010 de la Gobernación de Caldas, aclarada mediante la Resolución No. 0266 del 1 de febrero de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2011, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ, identificado con C. C. No. 1.304.589 cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato No. 159-98M, en favor del señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con C. C. No. 4.446.703, en un sesenta y siete por ciento (67%); quedando como titular el señor ORTIZ OLARTE en un porcentaje del 100%, acorde con la Resolución No. 00112 de enero 31 de 2005.

Bajo el radicado N° 20145500232592 del 12 de junio de 2014, el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE solicitó la prórroga del contrato en virtud de lo pactado.

Por medio de **Resolución No. 000455 del 9 de mayo de 2018, confirmada a través de la Resolución VCT-22 de 14 de febrero de 2022** y notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazó la solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M. Lo anterior verificada la certificación de notificación electrónica N° GGN-2022-EL-00513 de 22 de marzo de 2022 que reposa en el expediente.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Mediante la Resolución No. 2019-2233 del 30 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- determinó que el plan de manejo ambiental aprobado por medio de la Resolución 1249 del 1996 sería el instrumento de control aplicable a las explotaciones de pequeña minería que fueron legalizadas en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 141 de 1994 mediante el otorgamiento de los títulos conformados por los contratos mineros, entre los cuales se encuentra el N° 125-98M, señalando estar a nombre de los señores GILDARDO MORALES y JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE.

A través del Auto PARM No. 306 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado N° 13 del 29 de marzo del mismo año, se dio a conocer Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 210 del 19 de marzo de 2021 y se formularon diversos requerimientos bajo apremio de multa.

Por medio del Auto PARM No. 961 del 05 de noviembre de 2021, notificado por estado N° 49 del día 8 del mismo mes y año, se dio traslado del Informe de Fiscalización Integral -SEL- PARM – 816 del 29 de octubre de 2021 y se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa en consecuencia.

Mediante el Auto PARM No. 1122 del 30 de diciembre de 2021, notificado por estado N° 58 del día 31 del mismo mes y año, se dio a conocer el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 898 del 19 de noviembre de 2021 y se requirieron diversas obligaciones bajo apremio de multa.

En el Auto PARM No. 160 del 4 de marzo de 2022 notificado por estado N° 9 del día 7 del mismo mes y año, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM-0156 del 11 de febrero de 2022 de evaluación integral y se formularon distintos requerimientos, entre ellos bajo apremio de multa para que se presentara el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2014, de 2015, de 2016, semestrales y anuales de 2017, 2019, 2020 y 2021. Igualmente, so pena de declarar la caducidad del contrato N° 125-98M, para que allegaran diferentes prestaciones asociadas a la liquidación de producción y pago de regalías, así como el pago de la administración e interventoría y la actualización de las garantías de cumplimiento y de pago de salarios y prestaciones laborales.

Bajo el radicado N° 20221001832472 del 29 de abril de 2022 se presentó respuesta al Auto PARM No. 160 del 4 de marzo de 2022, anexando la póliza N° 42-44-101139831 amparando el cumplimiento del contrato desde el 19 de abril de 2022 hasta el 19 de agosto de 2023 y el pago de los salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales desde el 19 de abril de 2022 hasta el 19 de abril de 2026; se pronuncia sobre la no obligatoriedad de la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-; allegó en adjunto los Informes de Gestión y Labores de los años 2007, 2018, 2019 y 2020; se refiere al instrumento ambiental; hace relación a las correcciones de los formularios de producción y liquidación de regalías desde el trimestre III de 2009 hasta el II de 2018, de los trimestres de las vigencias 2020 a 2021 y del trimestre I de 2022; responde sobre el pago faltante por concepto de administración e interventoría de las vigencias 2009 a 2020 y anexa los certificados de Registro Único de Comercializador de Mineral -RUCOM- de las vigencias 2014, 2017 y 2020.

A través del Auto PARM N° 779 de 11 de noviembre de 2022, notificado en estado N° 50 del día 16 del mismo mes y año, se evaluó integralmente el Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M, aprobando diversas obligaciones asociadas a las declaraciones de producción y liquidación de regalías de distintos trimestres de las anualidades comprendidas entre 2016 a 2019, así como la contraprestación de administración e interventoría de oro del año 2009. Asimismo, se requirió al titular so pena de declarar la caducidad del Contrato N° 125-98M, para que presentara dentro del mes siguiente a la notificación del acto, las correcciones a las declaraciones de producción y liquidación de regalías de diversos trimestres, como también la presentación del comprobante de pago de la administración e interventoría de diferentes períodos. Igualmente, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, para que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación, allegara la corrección a una garantía de cumplimiento y de salarios, los complementos y/o ajustes a diferentes Informes Anuales de Gestión y los complementos al pago de la administración e interventoría de diversos períodos.

El 21 de diciembre de 2022, por medio del radicado N° 20221002201342, el titular allegó respuesta parcial al Auto PARM N° 779 del mismo año, en lo referente a las declaraciones de producción y liquidación de regalías.

El 24 de julio de 2023, por medio del radicado N° 20231002543262, el titular presentó derecho de petición consultando diferentes aspectos asociados al Contrato en Virtud de Aporte N° 125-98M, tales como el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

estado de cumplimiento de las obligaciones económicas, detallando los precios tomados como referencia para la liquidación, los criterios tenidos en cuenta para determinar los elementos constitutivos de la fórmula de liquidación de la obligación prevista en la cláusula décimo tercera del citado título minero y la indicación de "si la valoración y determinación de las variables que inciden en la aplicación de la fórmula han sido aplicadas a partir de un procedimiento idéntico durante la totalidad de periodos liquidados", la cual fue objeto de respuesta de fondo a través del N° 20239020497061 del mismo año, adjuntando para el efecto el Concepto Técnico PARM-432 de 25 de agosto de 2023.

Por medio del Auto PARM N° 410 de 4 de octubre de 2023, notificado en estado PARM N° 52 del día 5 del mismo mes y año, se evaluaron integralmente las obligaciones derivadas del Contrato N° 125-98M, aprobando diversas declaraciones de producción y liquidación de regalías, así como pagos por conceptos de administración e interventoría. Igualmente, se informó al titular minero que sobre los diferentes requerimientos bajo apremio de multa y so pena de declarar la caducidad del Contrato N° 125-98M, se emitiría pronunciamiento en acto separado por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

El 28 de noviembre de 2023, bajo el radicado N° 20231002757262, se allegó respuesta parcial al contenido del Concepto Técnico PARM N° 432 del mismo año, acogido mediante el Auto PARM N° 410 de 2023.

A través del Auto PARM N° 743 de 26 de diciembre de 2023, notificado en estado PARM N° 68 del día 28 del mismo mes y año, se acogió el Informe de Seguimiento en Línea PARM No. 754 del 1° de diciembre de 2023, requiriendo bajo apremio del multa al titular para que presentara el reporte de las situaciones de riesgo por remoción en masa y la posibilidad de deslizamientos, así como las obras que se han realizado en programas de recuperación con anclajes, con un reporte de las situaciones de riesgo que pueden generar emergencias. Igualmente, se informó al titular que sobre los requerimientos de las demás obligaciones contenidas en el Auto PARM N° 410 de 2023, así como la respuesta parcial al contenido del Concepto Técnico PARM N° 432 del mismo año, acogido mediante el Auto PARM N° 410 de 2023, se emitiría pronunciamiento en la siguiente evaluación integral del Contrato N° 125-98M, según procediera.

Por medio del Concepto Técnico PARM-52 de 26 de enero de 2024 se evaluó técnicamente el estado de las obligaciones legales y contractuales del título N° 125-98M, señalando:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Pequeña Minería No 125-98M, de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 El título minero se encuentra vencido desde el 27/10/2014 y tiene solicitud de prórroga desde el año 2014, la cual fue rechazada y está en estudio el recurso de la misma.*

*3.2 El Título Minero objeto de evaluación documental hace referencia al Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M, regido por el Decreto 2655 de 1988, el cual no es susceptible de la obligación de pago de Canon Superficial, además de no haberse pactado esta obligación en la minuta del contrato.*

*3.3 Analizado el expediente minero y la herramienta Anna Minería, no se evidencia que el titular haya radicado la actualización de la póliza de cumplimiento No 42-44-101139831 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual perdió su vigencia el 19 de agosto del 2023; por lo tanto, se da traslado al área jurídica para su conocimiento.*

*3.4 Analizado el expediente minero y el sistema de gestión documental – SGD, no se evidencia que el titular haya radicado el complemento y/o ajustes al informe anual de explotación de los años 2007, 2018, 2019, 2020, 2021, según lo requerido mediante auto PARM No 410 del 04/10/2023; además, no se evidencia el Informe anual de explotación para el periodo 2022-2023 ni para el periodo 2023-2024; por lo tanto, se da traslado al área jurídica para su conocimiento.*

*3.5 El titular cuenta con un instrumento ambiental vigente; por lo tanto, deberá acatar las orientaciones del guía minero ambiental para la explotación subterránea y ejecutar el plan de manejo ambiental en lo que corresponda, u obtener los permisos para usar o afectar los recursos naturales renovables durante las actividades mineras.*

*3.6 El Concepto del análisis del FBM Anual de los años 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, allegados a la plataforma Anna Minería mediante radicado No. 85644-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento 511805; mediante radicado No. 85645-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento 511807; mediante radicado No. 85646-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento 511809; mediante radicado No. 85647-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento 511811, mediante radicado No. 85648-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

511813, y mediante radicado No. 85649-0 con fecha del 30/11/2023 y No evento 511815 respectivamente, se reflejará en acto administrativo independiente en dicha plataforma.

3.7 Los datos reportados por declaración de regalías para el periodo 2009 – 2022, han sido avalados en los FBM Anuales de los mismos periodos, mediante acto administrativo, como se evidencia en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.8 Se recomienda al área jurídica NO APROBAR la información allegada mediante radicado 20231002757262 de fecha 28/11/2023, y reiterar el requerimiento al titular del contrato No 125-98M, de presentar Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías para los trimestres III y IV del año 2009 para mineral de Oro y plata; así como, las Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías para los trimestres I, II, III y IV de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para mineral de Oro y plata, con el certificado de la comercializadora correspondiente, por cada trimestre declarado para el contrato 125-98M, sobre lo cual, es posible su expedición, ya que, dicha información fue corroborada a través del número telefónico (4)5600360 consignado en los certificados allegados de la comercializadora C.I.J GUTIERREZ Y CIA S.A.

3.9 Se recomienda al área jurídica, APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Oro y Plata, correspondientes al IV trimestre del año 2022; al igual que, APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Oro y Plata, correspondientes al I, II, y III trimestre del año 2023; toda vez que, se encuentran firmados y diligenciados en cero; siendo responsabilidad del titular minero la veracidad de lo declarado en los mismos, teniendo en cuenta la inactividad extractiva señalada en informe de visita de fiscalización integral PARM No 210 del 19 de marzo de 2021 y en informe de Seguimiento en línea PARM No 754 del 01 de diciembre de 2023.

3.10 se recomienda al área jurídica REQUERIR al titular para que allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2023, con el soporte de pago correspondiente si aplica, ya que, no reposa en el expediente minero ni en la herramienta del Sistema de Gestión Documental – SGD.

3.11 Una vez realizada la evaluación documental al expediente minero y al sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia respuesta al requerimiento realizado mediante auto PARM No 410 del 04/10/2023, en relación con la presentación de la Declaración y producción de regalías del IV trimestre de 2017 para minerales ORO y PLATA; así como, la presentación de la Declaración y producción de regalías del I, II y III trimestre de 2022 para minerales ORO y PLATA, requerido mediante auto parm-779 del 11/11/2022; por lo tanto, se da traslado al área jurídica para su conocimiento.

3.12 Se recomienda al área jurídica INFORMAR al titular que, la aceptación de la Declaración y Pago de Regalías de los próximos trimestres reportados estará sujeta a la presentación del certificado de origen de los minerales reportados para cada trimestre allegado.

3.13 Se observa que los recursos proyectados a recibir por venta del mineral de plata, teniendo en cuenta el dato reportado por regalías, en relación con el precio promedio de venta de dicho metal reportado por el Banco de la República, para el periodo 2009 - 2022, asciende en promedio a \$ 1.661.225.421,92; por lo tanto, la contraprestación adeudada por concepto de administración e interventoría para mineral de plata por valor de \$328.921.540,19, representa el 19.8% de los recursos a recibir por proyección de la venta del mineral de plata; debido a lo anterior, se considera técnicamente No aceptable, la respuesta allegada por el titular mediante oficio radicado 20231002757262 de fecha 28/11/2023 y se da traslado al área jurídica para su conocimiento.

3.14 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, para mineral de Oro y Metales Asociados, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Metales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

[sic]

Por medio del Auto PARM N° 34 de 9 de febrero de 2024, notificado en estado PARM N° 6 del día 12 del mismo mes y año, se aprobaron las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2022 y I, II y III de 2023, para los minerales de ORO y PLATA. En el mismo acto se informó al titular que respecto de los diversos requerimientos bajo apremio de multa y so pena de declarar la caducidad del Contrato N° 125-98M formulados en los Autos PARM N° 1122 de 2021; 160 y 779 de 2022; y, 743 de 2023, así como del pronunciamiento de diversas obligaciones como la garantía de cumplimiento y de salarios y prestaciones laborales, las declaraciones de producción y liquidación de regalías, se adoptarían las correspondientes decisiones en acto separado por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

De otro lado, en lo relativo a los Formatos Básicos Mineros, a través de los siguientes actos, se emitió pronunciamiento sobre los presentados en la plataforma ANNA Minería:

N° Radicado ANNA	Fecha de radicación	FBM	Acto	Fecha de Notificación
85644-0	30/nov/2023	Anual de 2016 (corrección)	N° 902-1817: requiere ajustes bajo apremio de multa	PARM N° 7 de 19/feb/2024
85645-0		Anual de 2017 (corrección)	N° 902-1816: requiere ajustes bajo apremio de multa	
85646-0		Anual de 2019 (corrección)	N° 902-1815: requiere ajustes bajo apremio de multa	
85647-0		Anual de 2020 (corrección)	N° 902-1818: aprueba el FBM.	
85648-0		Anual de 2021 (corrección)	N° 902-1819: aprueba el FBM.	
85649-0		Anual de 2022	N° 902-1820: aprueba el FBM.	

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados la totalidad de los requerimientos so pena de declaratoria de caducidad del contrato N° 125-98M contenidos en los Autos PARM N° 160 y 779 de 2022, a la obligación contractual y legal de presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías de los siguientes periodos:

- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre IV para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del IV trimestre de 2017 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del I trimestre de 2022 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del II trimestre de 2022 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del III trimestre de 2022 para Oro y Plata

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primer aspecto a considerar, el presente pronunciamiento se emite al amparo de la presunción de vigencia de los títulos mineros, de conformidad con lo conceptuado por el Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Concepto N° 2006007264 del 24 de julio de 2006 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

y por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup>, conforme a los cuales los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión y que el acto administrativo que declare la terminación del título esté debidamente ejecutoriado.

En tal sentido, es importante mencionar que si bien el Contrato N° 125-98M fue objeto de negativa de prórroga a través de la Resolución No. 000455 del 9 de mayo de 2018, confirmada a través de la Resolución VCT-22 de 14 de febrero de 2022, el mismo ha continuado en su ejecución material, tanto por parte del titular como por parte de la autoridad minera, según consta en el expediente y se ha reseñado en los antecedentes del presente acto. Lo anterior, según los criterios de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, retomados por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, que han señalado:

*[...] Así las cosas, lo que se considera menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, es entender que durante el período de indefinición de la administración, **el título minero se presume vigente, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza (haber pagado y recibido contraprestaciones económicas, requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular, realizar las labores de fiscalización propias de la autoridad minera, cruce de comunicaciones, etc.), y su inscripción en el Registro Minero Nacional a pesar del cumplimiento del plazo contractual.***

*En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, **añado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga.***

*En este escenario, resultaría **aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006**, en el que señala que **"Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél."**<sup>3</sup>*

*[Destacado adicionado]*

Así las cosas, es procedente emitir el presente pronunciamiento, considerando la presentación de obligaciones por parte del titular minero durante el tiempo posterior a la vigencia del contrato, mediando solicitud de prórroga y aun después de la definición de ésta, así como el despliegue de las actividades de seguimiento, control y fiscalización minera por parte de la autoridad sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del Contrato N° 125-98M, desde el 26 de octubre de 2014 y hasta la fecha, toda vez que no se ha emitido un acto de terminación del título minero que esté debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, todo lo contrario, se ha continuado con la ejecución material del contrato, mediando inclusive requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales so pena de declarar la caducidad del Contrato N° 125-98M, tal como se evidencia en los Autos PARM N° 160 y 779 de 2022.

<sup>2</sup> Conceptos N° 20131200036333 de 3 de abril de 2013 y 20151200100871 de 21 de abril de 2015.

<sup>3</sup> Ibidem.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Aclarado el anterior contexto, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Minería N° 125-98M, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*(...)*

*4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*

*(...)*

*ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>4</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>5</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas séptima y décima tercera del Contrato de Pequeña Minería No. **125-98M**, por parte del titular, señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARM N° 160 del 4 de marzo de 2022, notificado por estado N° 9 del día 7 del mismo mes y año y 779 de 11 de noviembre de 2022, notificado en estado N° 50 del día 16 del mismo mes y año, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por *"El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código"*, por no acreditar los complementos y/o ajustes o los pagos, según corresponda, por concepto de declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes períodos:

- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre IV para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre I para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre II para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre III para Oro y Plata
- Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre IV para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del IV trimestre de 2017 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del I trimestre de 2022 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del II trimestre de 2022 para Oro y Plata
- Declaración y producción de regalías del III trimestre de 2022 para Oro y Plata

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado N° 50 del 16 de noviembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de diciembre de la misma anualidad y encontrándose que mediante el radicado N° 20221002201342 de 21 de diciembre de 2022 el titular allegó respuesta parcial al Auto PARM N° 779 del mismo año, la cual se encontró no satisfactoria de acuerdo con lo ampliamente verificado en el Concepto Técnico PARM N° 432 de 25 de agosto de 2023 sobre esta obligación, a saber:

(...)

## **2.6. REGALÍAS**

(...)

<sup>5</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“según lo analizado en la evaluación documental y lo allegado por el titular se establece que existe una presentación de formularios de declaración de regalías de oro y plata del contrato 125-98M a nombre del señor José Guillermo Ortiz Olarte del **III trimestre del 2009 hasta el IV trimestre del 2015** los cuales no se encuentran soportados sus pagos por un recibo de consignación del titular o certificado de retención de la empresa CIJ Fundación Gutiérrez y por lo anterior declara el titular que no se encuentra en la capacidad de suministrar dicha información puesto que la poseedora de dichos registros es la ya mencionada comercializadora "C.I.J. Gutierrez y Cia. S.A.", como es de conocimiento público, la situación acaecida con esta por problemas de carácter judicial se ha visto en la obligación de suspender todas las actividades propias de su objeto societario, lo cual, de manera directa ha afectado al Titular debido a que dicha sociedad no ha estado en la capacidad de expedir los reportes de pago de regalías.

Como alternativa el PAR MEDELLIN con el objeto de solucionar dicha problemática solicito la información que se tiene en la Regional de la producción y regalías suministrada por el Grupo de Regalías de la Agencia Nacional de Minería la cual se extrajo del sistema de distribución de regalías en consulta de recaudos y se dispuso a evaluar:

Se establece que la base de datos del grupo de Regalías de la Agencia Nacional de Minería establece información del # de recaudo, movimiento bancario, nombre del banco, cuenta, fecha de movimiento, fecha de proceso, tercero o quien consigna, valor recaudo, documento de identidad, código de mineral, mineral y tipo de clasificación.

• Realizada la evaluación de la información entregada por el Grupo de Regalías de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el señor José Guillermo Ortiz Olarte cuenta con pagos de regalías por oro y plata desde el 20 de marzo de 2015 sin corresponder a ningún pago de los valores adeudados para los cuatro trimestres del año 2015 reportados en los formularios presentados.

• Revisada la base de datos del grupo de Regalías de la Agencia Nacional de Minería sobre los recaudos por regalías de la empresa C.I.J. Gutierrez y Cia. S.A se puede observar que son una gran cantidad de consignaciones producto de pagos de regalías de diferentes contratos, las cuales no se encuentran asociadas o clasificadas por título o titular de contrato, el único dato en común para poder verificar es el valor pagado o valor de recaudo, se hace una verificación de estas sumas y no se evidencian pagos relacionados con las cifras reportadas en los formularios de regalías del presente concepto técnico, concluyendo que si el titular del contrato quiere dar un soporte de los pagos realizados desde el trimestre III del año 2009 hasta el IV trimestre del año 2015, deberá entregar la siguiente información: nombre del banco, movimiento bancario o # de consignación, cuenta, fecha de movimiento o consignación y valor recaudo o consignado de cada uno de los trimestres de los años solicitados.

(...)

[Subrayas adicionales]

También, el 28 de noviembre de 2023, bajo el radicado N° 20231002757262, se allegó respuesta parcial al contenido del Concepto Técnico PARM N° 432 del mismo año, acogido mediante el Auto PARM N° 410 de 2023, el cual fue objeto de evaluación a través del Concepto Técnico PARM N° 52 de 26 de enero de 2024, determinando sobre

## 2.6. REGALÍAS

(...)

Analizada la información diligenciada en la tabla anterior, donde se consigna y compara los datos allegados en el transcurso de los periodos a declarar regalías, en relación con la información allegada en radicado 20231002757262 de fecha 28/11/2023, se evidencia incongruencia entre la información reportada, debido a que, **los valores de producción declarados en regalías para los años 2009 al 2015, no son congruentes con los señalados en la información aportada mediante radicado 20231002757262 de fecha 28/11/2023; ya que, la información que se reporta en los respectivos formularios y certificados de la comercializadora allegados, corresponden al consolidado anual por proveedor y no se desglosa por trimestre para el contrato en particular estudiado.**

(...)

Por lo tanto, se recomienda al área jurídica NO APROBAR la información allegada mediante radicado 20231002757262 de fecha 28/11/2023, y reiterar el requerimiento al titular del contrato No 125-98M, de presentar Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías para los trimestres III y IV del año 2009 para mineral de Oro y plata; así como, las Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías para los trimestres I, II, III y IV de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para mineral de Oro y plata, con el certificado de la comercializadora correspondiente, por cada trimestre declarado para el contrato 125-98M, sobre lo cual, es posible su expedición, ya que, dicha

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*información fue corroborada a través del número telefónico (4)5600360 consignado en los certificados allegados de la comercializadora C.I.J GUTIERREZ Y CIAS.A.*

*[Destacado fuera del texto]*

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados en vigencia del título minero, por continuar materializándose su objeto contractual desde el vencimiento del plazo contractual hasta la fecha, según se observa de los antecedentes del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 de la misma norma, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Pequeña Minería N° 125-98M.

Igualmente, la procedencia de la declaratoria de caducidad del Contrato N° 125-98M se justifica en la medida en que, aunque su plazo contractual haya concluido, sus efectos materiales aún se están ejecutando, puesto que el vencimiento del plazo por sí solo no siempre representa una liberación de las prestaciones a cargo del contratista y se evidencie la persistencia y sistematicidad del incumplimiento previamente evidenciado por la autoridad.

Con base en lo anterior y encontrando fundamento para la declaratoria de caducidad del título N° 125-98M, se estima improcedente continuar con los demás trámites sancionatorios iniciados en virtud de los Autos PARM N° 1122 de 30 de diciembre de 2021, notificado por estado N° 58 del día 31 del mismo mes y año; PARM No. 160 del 4 de marzo de 2022 notificado por estado N° 9 del día 7 del mismo mes y año; PARM N° 779 de 11 de noviembre de 2022, notificado en estado N° 50 del día 16 del mismo mes y año; PARM N° 743 de 26 de diciembre de 2023, notificado en estado PARM N° 68 del día 28 del mismo mes y año; y, N° 902-1817, 902-1816, 902-1815 de 15 de febrero de 2024, notificados en estado PARM N° 7 del día 19 del mismo mes y año, mediante los cuales se requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara el cumplimiento de diversas obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, de 2017 y semestrales y anuales de 2019, 2020 y 2021; los complementos y/o ajustes a los Informes Anuales de Gestión de los años 2007, 2018, 2019 y 2020, así del Informe correspondiente a la vigencia 2021-2022; el pago de la contraprestación de administración e interventoría, en lo que se refiere a la anualidad 2014 para el minera del ORO y para el mineral de PLATA para las anualidades desde 2009 hasta el 2022; la corrección a la póliza N° 42-44-101139831 que ampara el cumplimiento del contrato desde el 19 de abril de 2022 hasta el 19 de agosto de 2023, el pago de los salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales desde el 19 de abril de 2022 hasta el 19 de abril de 2026; y, los ajustes y/o complementos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2019, respectivamente<sup>6</sup>. Sin embargo, es de anotar que las citadas obligaciones, no han sido presentadas por la sociedad titular para la fecha de expedición del presente acto, asunto que será objeto de declaración en el presente acto y materia de revisión en la etapa de liquidación contractual.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Pequeña Minería N° 125-98M conforme a la cláusula décima séptima del contrato para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

- De cumplimiento. Equivalente al veinte por ciento (20%) del valor anual del contrato, para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas, monto que será reajustado de acuerdo con el nivel de producción según las disposiciones vigentes para el efecto. **Esta póliza deberá tener una vigencia igual a la del presente contrato y cuatro (4) meses adicionales.**
- De pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor anual del contrato, y se reajustará teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. **Esta garantía deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años adicionales.**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo.

<sup>6</sup> Concepto N° 20161200114543 de 17 de agosto de 2016 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, también retomada en el Memorando N° 20163000122893 del 31 de agosto de 2016 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Pequeña Minería No., 125-98M otorgado al señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE identificado con la C.C. No. 4'446.703, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M suscrito con el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la C.C. N° 4'446.703, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 125-98M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a al señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería N° 125-98M, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza de cumplimiento por cuatro (4) meses más a partir de la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula décima séptima del Contrato N° 125-98M.
2. Constituir póliza de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, con fundamento en la cláusula décima séptima del Contrato N° 125-98M.
3. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la C.C. N° 4'446.703, titular del contrato de pequeña minería No. 125-98M adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Treinta y un millones doscientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$ 31'237.500,00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>7</sup>, por concepto administración e interventoría del mineral ORO de la anualidad 2014.
- b) Trescientos veintiocho millones novecientos veintiún mil quinientos cuarenta pesos con diecinueve centavos ( \$ 328'921.540,19) más los intereses que se generen desde hasta la fecha efectiva de su pago<sup>8</sup>, por concepto de administración e interventoría del mineral de PLATA de las anualidades de 2009 hasta el año 2022, discriminados de la siguiente manera para cada trimestres de las anualidades, así:

<sup>7</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>8</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Año	Trimestre	Valor Trimestral	Costo administración e interventoría
2009	I	450,00	551.250,00
	II	450,00	551.250,00
	III	450,00	551.250,00
	IV	450,00	551.250,00
2010	I	1.275,00	2.235.027,74
	II	1.275,00	2.235.027,74
	III	1.275,00	2.235.027,74
	IV	1.275,00	2.235.027,74
2011	I	1.375,00	2.972.060,63
	II	1.375,00	2.972.060,63
	III	1.375,00	2.972.060,63
	IV	1.375,00	2.972.060,63
2012	I	2.625,00	3.215.625,00
	II	2.625,00	3.215.625,00
	III	2.625,00	3.215.625,00
	IV	2.625,00	3.215.625,00
2013	I	3.750,00	4.838.339,39
	II	3.750,00	4.838.339,39
	III	3.750,00	4.838.339,39
	IV	3.750,00	4.838.339,39
2014	I	6.375,00	7.809.375,00
	II	6.375,00	7.809.375,00
	III	6.375,00	7.809.375,00
	IV	6.375,00	7.809.375,00
2015	I	12.670,00	15.520.750,00
	II	12.670,00	15.520.750,00
	III	12.670,00	15.520.750,00
	IV	12.670,00	15.520.750,00
2016	I	9.314,25	13.247.266,31
	II	9.314,25	13.247.266,31
	III	9.314,25	13.247.266,31
	IV	9.314,25	13.247.266,31
2017	I	11.231,50	15.301.931,35
	II	11.231,50	15.301.931,35
	III	11.231,50	15.301.931,35
	IV	11.231,50	15.301.931,35
2018	I	9.966,75	12.523.583,81
	II	9.966,75	12.523.583,81
	III	9.966,75	12.523.583,81
	IV	9.966,75	12.523.583,81
2019	I	3.148,50	3.856.912,50
	II	3.148,50	3.856.912,50
	III	3.148,50	3.856.912,50
	IV	3.148,50	3.856.912,50
2020	I	30,00	43.764,77
	II	30,00	43.764,77
	III	30,00	43.764,77
	IV	30,00	43.764,77
2021	I	30,00	56.991,53
	II	30,00	56.991,53
	III	30,00	56.991,53
	IV	30,00	56.991,53
2022	I	30,00	57.507,02
	II	30,00	57.507,02
	III	30,00	57.507,02
	IV	30,00	57.507,02
			<b>328.921.540,19</b>

- c) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre III para Oro y Plata.
- d) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2009 trimestre IV para Oro y Plata.
- e) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre I para Oro y Plata.
- f) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre II para Oro y Plata.
- g) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre III para Oro y Plata.
- h) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2010 trimestre IV para Oro y Plata.
- i) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre I para Oro y Plata.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- j) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre II para Oro y Plata.
- k) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre III para Oro y Plata.
- l) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2011 trimestre IV para Oro y Plata.
- m) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre I para Oro y Plata.
- n) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre II para Oro y Plata.
- o) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre III para Oro y Plata.
- p) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2012 trimestre IV para Oro y Plata.
- q) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre I para Oro y Plata.
- r) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre II para Oro y Plata.
- s) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre III para Oro y Plata.
- t) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2013 trimestre IV para Oro y Plata.
- u) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre I para Oro y Plata.
- v) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre II para Oro y Plata.
- w) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre III para Oro y Plata.
- x) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2014 trimestre IV para Oro y Plata.
- y) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre I para Oro y Plata.
- z) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre II para Oro y Plata.
- aa) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre III para Oro y Plata.
- bb) - Correcciones y/o ajustes a la declaración y producción de regalías de 2015 trimestre IV para Oro y Plata.
- cc) - Declaración y producción de regalías del IV trimestre de 2017 para Oro y Plata.
- dd) - Declaración y producción de regalías del I trimestre de 2022 para Oro y Plata.
- ee) - Declaración y producción de regalías del II trimestre de 2022 para Oro y Plata.
- ff) - Declaración y producción de regalías del III trimestre de 2022 para Oro y Plata.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto administración e interventoría y de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente, compulsar copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Caldas -CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de Marmato, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Pequeña Minería N° 125-98M, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión N° 125-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Aura María Monsalve M., Abogada PAR-Medellín*

Aprobó: *María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín*

Filtró: *José Domingo Serna Agudelo, Abogado VSCSM*

Vo. Bo.: *Edwin N. Serrano D., Coordinador GSC-ZO*

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000992**

**( 29 de octubre de 2024 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 11 de noviembre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘La Esperanza’ con radicado No. 0197, Contrato No. 125-98M en Virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), en un área de 8.1107 hectáreas y Cota de 1523 a 1535 m. por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00112 del 31 de enero de 2005 del Departamento de Caldas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005, se aceptó la cesión del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de sus derechos mineros en el Contrato 125-98M, referente a la mina denominada “La Esperanza”, realizada por el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ, identificado con la C. C. No. 1’304.589, en favor del señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la C. C. No. 4’446.703.

A través de la Resolución No. 5089 del 26 de agosto de 2010 de la Gobernación de Caldas, aclarada mediante la Resolución No. 0266 del 1 de febrero de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2011, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor GILDARDO DE JESÚS MORALES ORTIZ, identificado con C. C. No. 1.304.589 cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato No. 159-98M, en favor del señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con C. C. No. 4.446.703, en un sesenta y siete por ciento (67%); quedando como titular el señor ORTIZ OLARTE en un porcentaje del 100%, acorde con la Resolución No. 00112 de enero 31 de 2005.

Bajo el radicado N° 20145500232592 del 12 de junio de 2014, el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE solicitó la prórroga del contrato en virtud de lo pactado.

Por medio de Resolución No. 000455 del 9 de mayo de 2018, confirmada a través de la Resolución VCT-22 de 14 de febrero de 2022 y notificada electrónicamente el 15 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazó la solicitud de prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M. Lo anterior verificada la certificación de notificación electrónica N° GGN-2022-EL-00513 de 22 de marzo de 2022 que reposa en el expediente.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M"

Mediante la Resolución No. 2019-2233 del 30 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS- determinó que el plan de manejo ambiental aprobado por medio de la Resolución 1249 del 1996 sería el instrumento de control aplicable a las explotaciones de pequeña minería que fueron legalizadas en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 141 de 1994 mediante el otorgamiento de los títulos conformados por los contratos mineros, entre los cuales se encuentra el N° 125-98M, señalando estar a nombre de los señores GILDARDO MORALES y JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE.

Por medio de la Resolución VSC No. 000270 del 06/03/2024 se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Pequeña Minería No., 125-98M otorgado al señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE identificado con la C.C. No. 4'446.703, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 125-98M suscrito con el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE, identificado con la C.C. N° 4'446.703, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 125-98M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988. (...)*

La resolución anterior Inicio trámite de notificación personal, a través del oficio ANM 20249020520721 con fecha 07 de marzo de 2024 así:



Radicado ANM No: 20249020520721



Medellin, 07-03-2024 13:03 PM

Señor:  
**JOSE GUILLERMO ORTIZ OLARTE**  
**TITULAR 125-98M**  
Email:  
**Dirección:** Cra 27 B No.37 B SUR 80 Apto 1004  
**Departamento:** Antioquia  
**Municipio:** Envigado

Asunto: CITACION NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION VSC-270 2024 125-98M

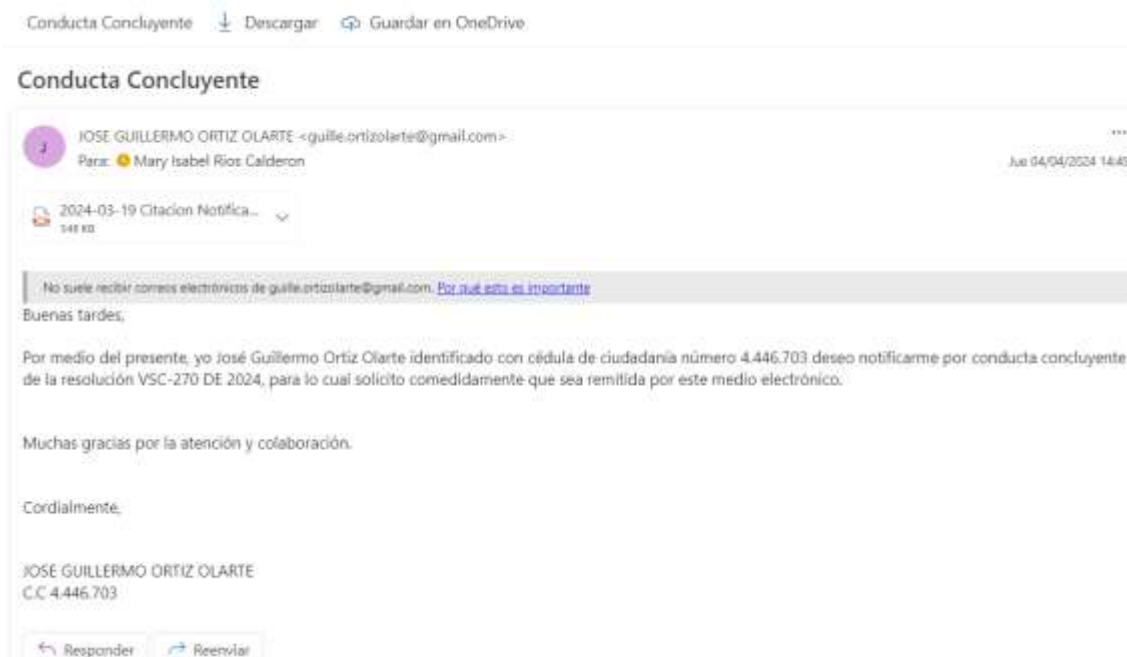
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 125-98M, se ha proferido la resolución VSC-270 06/03/2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en lo anterior, le solicito presentarse personalmente con su documento de identidad dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación se acerque al Punto de Atención Regional Medellín ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá, o en su defecto a cualquiera de los Puntos de Atención Regional ANM dispuestos en el país, con el fin de surtir el trámite de notificación personal del acto administrativo previamente relacionado. En caso de no presentarse en el término concedido, se procederá a impulsar la notificación por **AVISO**.

Sin embargo, su notificación se dio por conducta concluyente, a través del por correo electrónico del titular del Contrato de pequeña minería No, 125-98M [guille.ortizolarte@gmail.com](mailto:guille.ortizolarte@gmail.com) el día 04/04/2024 14:45, Donde solicita la remisión del documento contentivo del acto administrativo objeto del recurso que nos ocupa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M"



La solicitud elevada por el titular fue atendida el día 05 de abril de 2024, mediante el correo electrónico donde se adjuntó el acto administrativo, adjunta el pantallazo de la remisión del acto administrativo.

Con radicado No. 20241003088702 del 22-Apr-2024 03:45:59 PM, el señor José Guillermo Ortiz Olarte en calidad de titular del Contrato de Pequeña minería No. 125-98M presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000270 del 06 de marzo de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Pequeña minería No. 125-98M, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003088702 del 22-Apr-2024 03:45:59 PM se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000270 del 06 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M"

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Frente a la notificación por conducta concluyente tenemos que, la Corte Constitucional en sentencia C-097/18, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, realiza una interpretación amplia del artículo 301 del Código General del Proceso que permite el entendimiento preciso de la notificación por conducta concluyente así<sup>2</sup>:

*El primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales (...)*

De conformidad con la normativa los términos se cuentan así:

La notificación por conducta concluyente se llevó a cabo el 4 de abril de 2024 a las 14:45. Los 10 días para interponer el recurso transcurrieron entre el 5 y el 18 de abril de 2024. El recurso se presentó mediante el radicado No. 20241003088702 el 22 de abril de 2024 a las 03:45:59 PM, lo que evidencia el vencimiento de los términos para su interposición.

La importancia de los términos para interponer recursos en materia administrativa en Colombia radica en varios aspectos clave:

- **Garantía de derechos:** Los términos aseguran que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a la impugnación de actos administrativos. Esto promueve la equidad y la justicia en los procedimientos.
- **Celeridad en la administración:** Establecer plazos claros contribuye a la agilidad en la gestión administrativa, evitando la dilatación de procesos y garantizando una respuesta oportuna a los ciudadanos.
- **Seguridad jurídica:** Los términos bien definidos proporcionan certeza sobre el tiempo disponible para actuar, lo que facilita la planificación y la toma de decisiones de los administrados.
- **Disciplina procesal:** El cumplimiento de los términos fomenta la responsabilidad y la seriedad en la actuación tanto de la administración como de los ciudadanos, evitando abusos y garantizando el respeto por los procedimientos establecidos.
- **Consecuencias legales:** El vencimiento de los términos puede llevar a la caducidad de los derechos para interponer recursos, lo que subraya la necesidad de atención y puntualidad en las acciones administrativas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional en sentencia C-097/18, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M"

En resumen, los términos son fundamentales para mantener un equilibrio entre la administración pública y los derechos de los ciudadanos, asegurando un proceso administrativo eficaz y justo.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procederá a rechazar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000270 del 6 de marzo de 2024, que declara la caducidad del Contrato de pequeña minería No. 125-98M, se considera de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000270 del 6 de marzo de 2024, mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de pequeña minería No. 125-98M, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de pequeña minería N° 125-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.30

14:18:24 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Proyectó: Mónica María Rendón Vélez. -Abogada PARMA  
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva – Coordinadora PAR Manizales  
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0068**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000992 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000270 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M” proferida dentro del expediente 125-98M fue notificada electrónicamente mediante Radicado No. 20249090427621 y constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-3942 al Sr. JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE identificado con CC 4446703 en calidad de Titular Minero del contrato de pequeña minería No. 125-98M.

El anterior Acto Administrativo **RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN VSC 000270 DE 06 DE MARZO DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 125-98M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2024. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN. Lo anterior con fundamento en el Art. 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 11 de diciembre de 2024.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000817**

**DE 2024**

(19 de septiembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021 y Nro. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 23 de Noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas y el Señor Jesús María Bedoya Galvis, suscribieron el Contrato de Concesión No **LH0139-17**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas de río), en un área de 0 hectáreas y 4.410 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANIZALES en el Departamento de Caldas, por el término de 30 años, contados a partir del 27 de Junio de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARMZ No 048 del 13/02/2020 el cual acogió el Concepto técnico PARMA 025 del 22/01/2020 notificado por Estado 010 del 14/02/2020 el cual dispuso:

*REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo recomendado al numeral 2.3 del Concepto técnico 025 del 22 de enero de 2020, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante AUTO PARMZ Nro. 410 del 10/09/2020 el cual acogió el Concepto técnico PARMA 331 del 23/06/2020 notificado por Estado 033 del 05/10/2020 el cual dispuso:

*REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.855.332). De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 331 de 23/06/2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante AUTO PARMZ Nro. 367 del 01/06/2021 el cual acogió el Concepto técnico PARMA 237 del 18/08/2021 notificado por Estado 029 del 03/12/2021 el cual dispuso:

*REQUERIR al titular por última vez, bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta el numeral*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL del presente concepto técnico, PARMA Nro. 237 del 18/08/2021, el reiterado requerimiento bajo causal de caducidad por el incumplimiento de tener la póliza minero ambiental, ya que el título se encuentra desamparado desde el 27/06/2019. De acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA N° 237 del 18 de agosto de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARMZ Nro. 218 del 12/05/2022 el cual acogió el Concepto técnico PARMA 145 del 18/04/2022 notificado por Estado 021 del 13/05/2022 el cual dispuso:

*REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL TITULAR bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 145 de 18 de abril de 2022, numeral 2.2.1, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante AUTO PARMA Nro. 334 del 23 de noviembre de 2023, la autoridad minera da traslado al Concepto Técnico PARMA Nro. 261 de 04 de noviembre de 2023 notificado por Estado 067 del 27 de noviembre de 2023 y toma las siguientes disposiciones:

*Requerir por última vez bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental vigente, de acuerdo a la liquidación realizada en el numeral 2.2.1. del Concepto Técnico PARMA Nro. 261 de 04 de noviembre de 2023. El valor a asegurar en la póliza se debe calcular con el precio base de liquidación que fije la UPME para el periodo respectivo y, que se encuentre vigente al momento de expedición de la póliza. El título se encuentra desamparado desde el 27/06/2019. Los anteriores requerimientos se hicieron mediante AUTO PARMZ Nro. 048 del 13/02/2020, AUTO PARMZ Nro. 410 del 10/09/2020, AUTO PARMZ Nro. 367 del 01/09/2021; Auto PARMA Nro. 227 DE 16/05/2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Concepto Técnico PARMA 156 del 27 de marzo de 2024 se determinó que a la fecha el incumplimiento en las obligaciones persistía evidenciándose que el titular ha omitido dar cumplimiento a las exigencias efectuadas por la autoridad minera, siendo necesario el proceso de caducidad por sus reiterados y múltiples incumplimientos.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **LH0139-17**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital **LH0139-17**, se observa el incumplimiento del concesionario de la obligación de renovar la póliza minero ambiental la cual fue requerida en los siguientes actos administrativos de trámite; AUTO PARMZ No 048 del 13/02/2020 notificado por Estado 010 del 14/02/2020, AUTO PARMZ Nro. 410 del 10/09/2020 notificado por Estado 033 del 05/10/2020, AUTO PARMZ Nro. 367 del 01/06/2021 notificado por Estado 029 del 03/12/2021, AUTO PARMZ Nro. 218 del 12/05/2022 notificado por Estado 021 del 13/05/2022 y el AUTO PARMA Nro. 334 del 23 de noviembre de 2023 notificado por Estado 067 del 27 de noviembre de 2023, lo que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permite inferir que la inobservancia de la renovación de la póliza se da desde el 27 de junio de 2019 y que a la fecha de la verificación en los sistemas de gestión de la autoridad minera no se evidencia la presentación y/o subsanación de esta obligación debidamente requerida y notificada

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LH0139-17**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LH0139-17**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.*

*“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión No **LH0139-17**, cuyo titular es el señor JESÚS MARÍA BEDOYA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.389.106, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del contrato de concesión No **LH0139-17**, cuyo titular es el señor JESÚS MARÍA BEDOYA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.389.106, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **LH0139-17**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal – y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor JESÚS MARÍA BEDOYA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.389.106 en su calidad de titular del contrato de concesión **LH0139-17** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a CORPOCALDAS y a la Alcaldía del municipio de Manizales departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** . - Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema grafico del título minero **LH0139-17**. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO** . - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No **LH0139-17**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** . - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular del contrato de concesión Nro. **LH0139-17** el señor JESÚS MARIA BEDOYA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.389.106 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO** . - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO** . - Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Firmado digitalmente  
por FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.09.25  
15:03:20 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Martha Clemencia Muñoz Román-Abogada PARMZ  
Aprobó: Karen Andrea Duran Neira, Coordinadora PARMZ  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0065**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000817 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. LH0139-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida dentro del expediente LH0139-17 fue notificada electrónicamente el día 03 de octubre de 2024 mediante radicado No. 20249090422731 y constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-3153 al Sr. JESÚS MARÍA BEDOYA GALVIS identificado con C.C No. 19389106 en calidad de titular minero.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 21 de octubre de 2024, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 04 de diciembre de 2024.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales